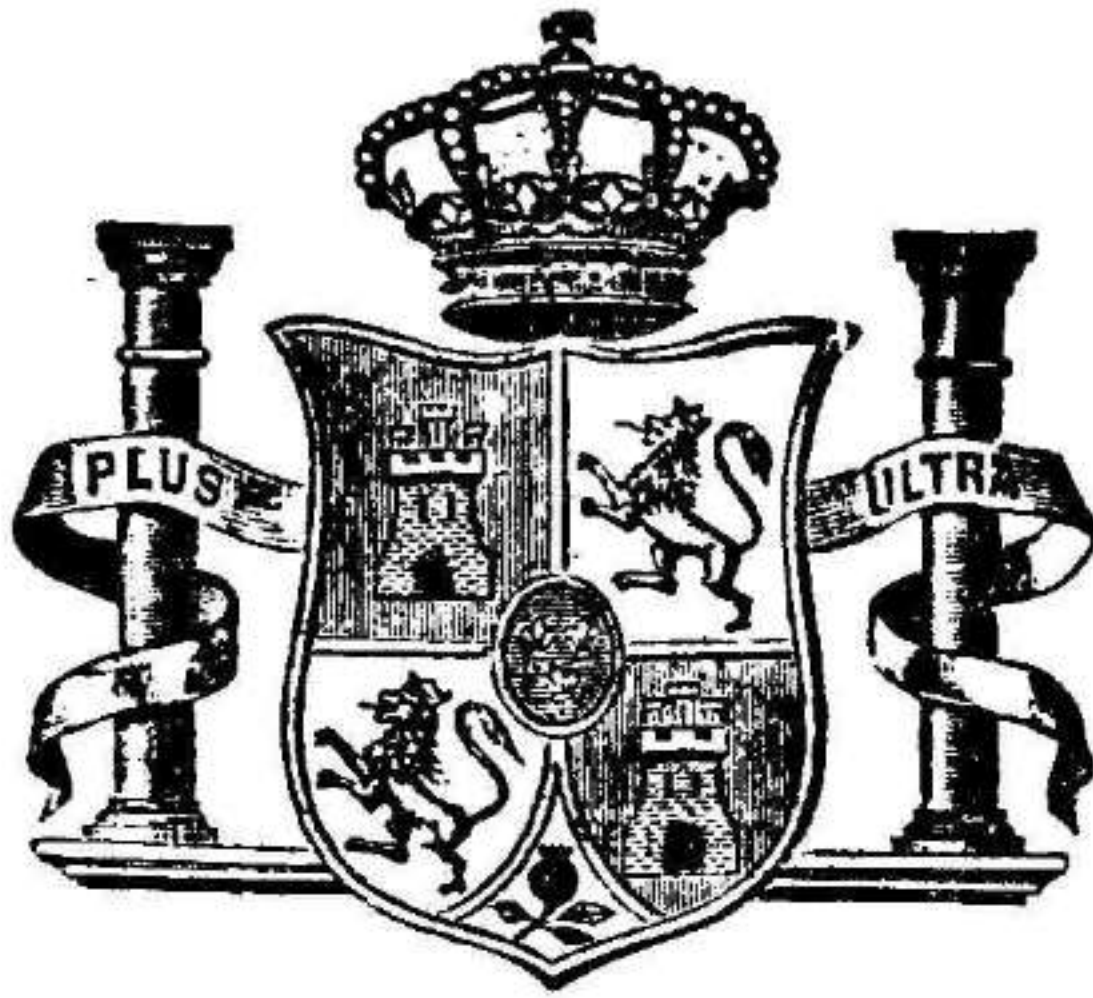


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 72.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término de Zorita, distrito municipal de Páramo de Boedo, con motivo de la construcción del trozo único de la carretera del final del trozo 4.º de la de Membrillar á la Estación de Herrera, termina en la de Prádanos á Cervera en Olmos de Santa Eufemia y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 20 de Mayo de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

Término de Zorita, distrito municipal de Páramo de Boedo.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo único de la carretera del final del trozo 4.º de la de Membrillar á la Estación de Herrera, termina en la de Prádanos á Cervera en Olmos de Santa Eufemia.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D.ª Isabel Vallejo.....	Tierra.	Herrera.
2	D. Luis Mediavilla..	Idem.	Idem.
3	Donato Huidobro.....	Viña.	Villabermudo.
4	Ponciano Herrera.....	Idem.	Idem.
5	Eusebio Salvador Alonso.....	Tierra.	Herrera.
6	D.ª Fermina Vallejo.....	Viña.	Idem.
7	D. José Martínez.....	Tierra.	Villaverde Mongina.
8	Eusebio Salvador Alonso.....	Viña.	Herrera.
9	Isidoro Rojo.....	Idem.	Castrillo.
10	Luis Mediavilla.....	Idem.	Herrera.
11	Miguel Zurita.....	Idem.	Idem.
12	Adolfo Arroyo.....	Idem.	Idem.
13	Ponciano Herrera.....	Idem.	Villabermudo.
14	D.ª Casilda Ortega.....	Idem.	Alar del Rey.
15	D. Guillermo Pérez.....	Idem.	Villabermudo.
16	Cesáreo Regidor.....	Idem.	Idem.
17	Sergio Barrio Rosales.....	Idem.	San Jorge.
18	Mariano Pérez.....	Idem.	Villabermudo.
19	Amado Iglesias.....	Idem.	Idem.
20	Cándido Iglesias.....	Idem.	Idem.
21	Gil Barrio.....	Tierra.	Herrera.
22	Amador Hijosa.....	Idem.	Villabermudo.
23	Miguel Zurita.....	Idem.	Herrera.
24	Herederos de D. Pedro de Castro.	Idem.	Idem.

Páramo de Boedo 15 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Eleuterio Salvador.—El Secretario accidental, Anselmo Corral.—Hay un sello.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INFORME DE LA COMISIÓN NOMBRADA POR REAL ORDEN DE 15 DE MARZO DE 1916 PARA FIJAR PRECIOS DE VENTAS Y REGLAMENTAR LA EXPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS SIDERÚRGICOS.

(Conclusión).

Fundamento de las anteriores peticiones y argumentos en contra de los siderúrgicos.

En una sola cosa parecen conformes

siderúrgicos y metalúrgicos, á saber: «la necesidad de atender ante todo al abastecimiento del mercado nacional».

Los transformadores fundan precisamente sus peticiones y sus amargas quejas contra los siderúrgicos, en que el mercado nacional ha sido desatendido, porque los precios que se imponen á sus primeras materias son exorbitantes, y porque no se atiende á sus peticiones con la necesaria re-

gularidad, y lo atribuyen principalmente á la excesiva exportación, en la que obtienen los siderúrgicos pingües ganancias.

Examinemos, con la brevedad posible, los argumentos que invocan los siderúrgicos, y al mismo tiempo iremos exponiendo cómo desarrollan sus réplicas los del bando contrario; réplicas que vienen á ser los fundamentos de las peticiones, como ya se ha observado.

Los siderúrgicos, en general, protestan contra todo intento de imponer trabas de cualquier clase á la libre contratación, negando en absoluto al Estado el derecho de intervenir; algunos protestan también contra el nombramiento de la Comisión que suscribe este dictamen.

Llaman la atención sobre el hecho de no haberse impuesto trabas ni siquiera á los artículos de primera necesidad, y consideran inaceptable que sólo se impongan á los hierros. De imponer limitación al comercio de los hierros, dicen, debería hacerse lo mismo, desde luego, con las primeras materias necesarias para su elaboración, y aún con todos los artículos de consumo general.

Tan unánime es entre ellos la opinión que niega en absoluto al Gobierno el derecho de intervenir, que se puede poner en duda que sea doctrina aceptada por este grupo la concesión, que se lee en uno de sus escritos:

«Las medidas restrictivas que el Gobierno pudiera adoptar estarían justificadas si existiera el peligro de que en el país escasearan dichas primeras materias ó tuvieran precios tan extraordinarios que fuera precisa alguna medida que directa ó indirectamente obligara á rebajarlos.»

Y añade á continuación:

«Pero eso habría que hacerlo antes con los artículos que se emplean para producirla, y más especialmente con las subsistencias que son de primera necesidad, y no con los hierros y aceros, que son productos más secundarios.»

Hacen observar también que al fijar un precio máximo de venta podría éste resultar, con notoria injusticia, inferior al precio de coste.

Pretenden algunos probar que las dificultades con que luchan los transformadores son independientes de la voluntad de los siderúrgicos, y, en general, atribuyen el alza del hierro á la elevación del precio de las primeras materias necesarias para su producción, principalmente del carbón y de los fletes.

Son muchos, como es natural, los informantes de ambos bandos que intentan demostraciones fundadas en la descomposición de los precios de coste y en comparaciones con los precios correspondientes en el extranjero y singularmente en Inglaterra y los Estados Unidos.

A pesar de la importancia de este asunto, la Comisión se vé en la imposibilidad de entrar en un examen detallado de estos análisis y comparaciones, porque para ello necesitaría recurrir á investigaciones y comprobaciones de datos prolijas, y de todo punto incompatibles con la brevedad del plazo que se le ha fijado para emitir su dictamen.

Basta decir aquí que, á juzgar sólo por la lectura de los informes, no se pueden acoger con gran confianza todas esas apreciaciones, dada la enorme divergencia que hay entre ellas.

En efecto, mientras los transformadores consideran suficientemente remuneradores los precios de 120 á 130 pesetas para la tonelada del lingote, y de 280 á 300 para los hierros comerciales, como ya se ha visto en las peticiones, afirmando que el aumento sobre los precios anteriores á la guerra no debe exceder de 10 por 100, los siderúrgicos consideran razonables, para los mismos artículos, precios de 200 y 430 pesetas, con aumento sobre los anteriores á la guerra de 74 por 100 y de 87 por 100, respectivamente.

En general, basta saber el resultado de uno de estos cálculos para poder deducir á qué bando pertenece su autor.

Y todos pretenden haber demostrado que sus precios son aceptables!

Los siderúrgicos retuercen también á su favor el argumento principal de los transformadores, diciendo que su industria no podría soportar limitaciones ó tasas, las cuales provocarían inevitablemente su ruina, con el consiguiente cierre de las fábricas, arrastrando en su caída á la industria minera, que le está unida estrechamente.

Otro argumento de los siderúrgicos consiste en el temor de que pro-

hibida ó limitada excesivamente la exportación, las naciones extranjeras contestarían con represalias, negando las primeras materias indispensables, como el carbón y algunas otras que no existen en España, y haciendo inevitable el cierre de las fábricas. Los transformadores, haciéndose cargo de este argumento, le niegan importancia; pero es lo cierto que ya se cita algún caso de imposición con amenaza de represalias de este género.

Observan varios de los informantes que la capacidad productora de las fábricas siderúrgicas españolas es muy superior á las necesidades de la Nación, y en estas condiciones no es posible justificar limitaciones á la exportación, tanto más cuanto que en tiempos normales la exportación es muy pequeña por la competencia de las fábricas extranjeras. Siguese de aquí que se deben aprovechar las circunstancias actuales para que al amparo de esa exportación ocasional puedan las fábricas mejorar su maquinaria y medios de producción, hallándose en la época de la pacificación en buenas condiciones para sostener la competencia, y traduciéndose estas mejoras en ventajas positivas para los transformadores.

Según los siderúrgicos, las estadísticas prueban que el mercado nacional está atendido, y que el precio no perjudica á las industrias de transformación porque acusan un aumento de consumo considerable.

El gravamen de 60 pesetas por tonelada, impuesto á la exportación del lingote por Real decreto de 1.º de Enero último, representa, siempre á juicio de los siderúrgicos, mucho más que el beneficio que se pueda realizar, sobre todo en las fábricas que no están instaladas cerca de los puntos de producción de cok.

Hacen notar, finalmente, que en la difícil situación provocada en el mundo entero por la guerra, es imposible pretender que las relaciones entre los pedidos y los servicios de las fábricas se realicen con la misma regularidad que en tiempos normales. Estas dificultades y el constante aumento en los precios se ha observado aun en los Estados Unidos, á pesar de su enorme potencia industrial y de su privilegiada situación, en cuanto á la facilidad de obtener primeras materias y bajo todos los aspectos.

Terminaremos esta parte expositiva citando algunos informes que se refieren á fábricas de productos especiales y no pueden, por consiguiente, considerarse comprendidas en todas sus partes en el resumen general que precede.

Es una de ellas la de la Sociedad Patronal de Caldereros de Cobre, de Valencia, que ha formulado la petición número 15.

Otra, la Asociación Conservera de Calahorra, autora de las peticiones 13 y 14.

Y, finalmente, debe mencionarse el escrito de la Fábrica de Tirafondos,

de Ramales (Santander), en cuyo informe se insiste especialmente sobre la necesidad de regular el servicio de pedidos, considerando de importancia secundaria lo elevado del precio. Sus conclusiones están incluídas en la lista de peticiones.

Deseosa esta Comisión de contribuir á restablecer la armonía que entre estas dos industrias, complementaria una de la otra y de tan grande importancia para la vida económica del país, debe existir, y en cumplimiento del encargo que le ha sido hecho por la Real orden de 15 de Marzo del año actual, formula su dictamen sobre los dos principios fundamentales siguientes:

Abastecimiento de las fábricas siderúrgicas secundarias.

Es indiscutible, para los Vocales de esta Comisión, la necesidad de atender preferentemente al abastecimiento de las fábricas siderúrgicas secundarias nacionales. Reconocen esta necesidad los siderúrgicos de la grande industria, y consignan en sus exposiciones repetidas veces el propósito que tienen de satisfacerla, puesto que cuentan con elementos sobrados para ello; y para poder después exportar, cree esta Comisión que para hacer efectivo el abastecimiento de las fábricas secundarias, sin fundamento para las protestas que actualmente elevan éstas, es conveniente centralizar las peticiones de dichas fábricas en manos del Gobierno, circunstancialmente, es decir, mientras dure el estado actual de anormalidad causado por la guerra. Ningún organismo más adecuado para este objeto dados los elementos de que dispone y el personal con que cuenta, que la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, á la cual los peticionarios deberán dirigir sus demandas al mismo tiempo que á las fábricas, en el periodo de tiempo que después se consignará en las bases que se han de sentar para reglamentar este servicio.

La Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, confirmará á las fábricas siderúrgicas los pedidos de los transformadores metalúrgicos, y cuando adquiera la seguridad de que están servidos dichos pedidos pasará comunicación al Ministerio de Hacienda para que, entonces, sólo se consienta la exportación del producto ó productos respectivos. Cree esta Comisión que satisfecha la necesidad del mercado interior, la exportación de los productos, tanto primarios como secundarios, debe ser absolutamente libre, es decir, sin gravamen alguno, porque con ello ganará indudablemente la economía nacional.

Fijación del precio de venta.

No son partidarios los Vocales que componen esta Comisión de fijar una tasa para la venta de los productos de una industria libre, porque creen que hacerlo sería necesario establecer también la tasa para los productos comerciales de las demás industrias, lo

cual, sin duda produciría muchos inconvenientes que, en definitiva, haría ineficaz el sistema. Mas si el Gobierno de S. M., inspirándose en razones de orden superior que esta Comisión no tiene por qué señalar, juzgase necesario fijar el precio de venta de los productos siderúrgicos primarios en el país, debería hacerlo partiendo del precio de venta que dichos productos tenían antes de la guerra, y aumentándolos periódicamente en las cantidades que representen todos los aumentos que también periódicamente tienen los diversos elementos que integran la producción, y aumentando el beneficio mismo que debe ser mayor en estas circunstancias que cuando existe la normalidad, beneficio que, en justicia, no debería ser el mismo para unas fábricas que para otras, sino que había de fijarse teniendo en cuenta la situación económico industrial de cada una.

Teniendo en cuenta estos principios fundamentales se consignan á continuación las bases para reglamentar el servicio de abastecimiento á que anteriormente aludimos.

Solución.

Se propone como solución, para armonizar en lo posible intereses al parecer antagónicos entre metalúrgicos y siderúrgicos, y atender hasta donde sea posible las peticiones que al Gobierno de S. M. elevan unos y otros, crear un Centro de intervención dependiente de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, mientras duren las presentes circunstancias, encargado de intervenir los pedidos que hagan los metalúrgicos y exigir de los siderúrgicos que los atiendan dentro del plazo prudencial que fije y con preferencia, desde luego, á las demandas del extranjero. Este Centro, que debe ser lazo de unión entre unos y otros, se encargará de estudiar todas aquellas cuestiones que fomenten el desarrollo de estas industrias, fuentes de riqueza de la Nación, proponiendo al Gobierno de S. M. aquellas medidas que estime conducentes á este fin, y á la vez se encargará de proponer á la Dirección general los medios para dirimir las cuestiones que pudieran surgir entre metalúrgicos y siderúrgicos en sus relaciones comerciales.

Atribuciones de este Centro y bases para redactar su Reglamento.

1.ª Los metalúrgicos remitirán á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, del 25 al 30 de cada mes, nota de los pedidos que hayan hecho á las fábricas siderúrgicas y fechas en que deben servirse.

2.ª Los siderúrgicos enviarán á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, en los tres primeros días del mes, la aceptación de los pedidos ó reparos que se presenten, para atenderlos dentro del plazo fijado, y relación de los distintos artículos de su fabricación habida durante el mes corriente.

3.ª Los almacenistas enviarán, del

25 al 30 de cada mes, á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, nota detallada de las existencias que tengan y pedidos hechos á los siderúrgicos para tener abastecido el mercado nacional.

4.^a La Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo entregará al Centro de intervención estos antecedentes, el cual se encargará de cursar las reclamaciones que estime justas, así como de fijar el stock que la Central siderúrgica deberá tener para abastecer el mercado, de lo cual pasará relación al Ministerio de Hacienda para que permita la exportación del resto de la producción.

5.^a Los siderúrgicos podrán distribuir los pedidos de los metalúrgicos del modo que estimen conveniente para que puedan ser mejor atendidos, dando cuenta á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo de esta distribución, en la que se tendrá en cuenta que deben quedar satisfechos todos los clientes proporcionalmente á la importancia de sus pedidos.

6.^a Nunca el precio fijado al hierro ó acero en lingotes ó laminado para el comercio interior podrá exceder del mínimo que los siderúrgicos fijen para la exportación.

7.^a Los precios de los hierros y aceros se fijarán por los siderúrgicos el 20 de cada mes, permaneciendo invariables hasta el 20 del siguiente.

8.^a Caso de entender el Gobierno que procede la fijación del precio para evitar abusos, el Centro de Intervención de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo los fijará mensualmente, teniendo en cuenta la variación experimentada por los jornales y primeras materias que integran la fabricación, así como el precio que regía en tiempo normal.

9.^a Salvo los casos excepcionales en que el Gobierno lo estime conveniente, deben suprimirse los derechos de exportación, tanto del hierro y acero como de las manufacturas de dichos metales, una vez que estén satisfechas las necesidades del mercado nacional.

10. Debe quedar prohibida la exportación de chatarra.

11. El Centro de Intervención propondrá á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo todas aquellas medidas que estime conducentes á la mejor armonía entre metalúrgicos y siderúrgicos, así como al desarrollo de estas fuentes de riqueza.

12. Ni los almacenistas ni los metalúrgicos tendrán derecho á exportar los hierros ó aceros tal como los reciben de los siderúrgicos.

13. De los pedidos que hagan los metalúrgicos se atenderán preferentemente aquellos que sirvan para elaborar manufacturas que no hayan de salir del país.

Con todo el entusiasmo que la Historia patria hace sentir á sus buenos hijos para recuperar el pasado explen-

dor, hemos procurado estudiar y resolver la árdua cuestión que se ha sometido á nuestra deliberación.

No tenemos la pretensión de que sea acertada la solución; pero si podemos asegurar que hemos puesto toda nuestra atención y buen deseo para resolver este problema.

Madrid 15 de Abril de 1916.—El Marqués de Cortina.—El Marqués de Echandía.—El Marqués de Alonso Martínez.—Emilio Colomina.—José María de Madariaga.—Federico Laviña.—Todos con rúbrica.—Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda. (Gaceta del día 15 de Mayo).

SEPTIMA INSPECCION GENERAL. PROVINCIA DE PALENCIA.

Montes de utilidad pública.

El día 25 de Junio próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Velilla de Guardo y con asistencia de un funcionario del Ramo de Montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 300 metros cúbicos de piedra, en el monte titulado «Valdehaya», perteneciente al pueblo de Velilla de Guardo, bajo el tipo de 300 pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid 16 de Mayo de 1916.—El Inspector general, Antonio Salazar.

Distrito forestal de Palencia.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de piedra caliza en la cantera enclavada en el monte «Valdehaya», número 320 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Palencia y perteneciente al pueblo de Velilla de Guardo.

Artículo 1.^o La subasta se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Velilla de Guardo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un funcionario del Ramo de Montes designado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Palencia y previa fijación de los correspondientes anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en el pueblo de Velilla de Guardo, con la anticipación de treinta días que determina el art. 95 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

Art. 2.^o La subasta se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Art. 3.^o No podrá tomar parte en la subasta la Autoridad que la presida, los individuos de los Ayuntamientos de Velilla de Guardo y Guardo, los Secretarios de los mismos, los individuos de las Juntas administrativas de Velilla de Guardo y Guardo,

ni los funcionarios del Ramo de Montes.

Art. 4.^o Es objeto de esta subasta el aprovechamiento anual de 300 metros cúbicos de piedra caliza de la cantera enclavada en el monte «Valdehaya», número 320 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Palencia y perteneciente al pueblo de Velilla de Guardo. Dicha cantera está situada en el sitio denominado «Peñas Lampas», tiene la forma de un cuadrilátero trapezoidal aproximadamente, cuyas bases son de 190 y 390 metros y su superficie de 3,9234 hectáreas, teniendo anexa otro pequeño cuadrilátero trapezoidal, cuyas bases son de 57 y 87 metros y la superficie de 0,2277 hectáreas, que será destinado á escombrera. Dentro de la primera superficie se calcula que pueden explotarse 300 metros cúbicos anuales, pero se advierte que el rematante no adquiere derecho á fundar reclamación alguna en la cifra señalada, la cual se dá como un simple aforo, siendo por tanto el remate á suerte y ventura, excepto en el caso de rescisión que previene el art. 13 de este pliego.

Art. 5.^o La licitación versará exclusivamente sobre la cantidad anual de 300 pesetas, tipo de subasta, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquella.

Art. 6.^o Hecha la adjudicación provisional, entregará en el acto el rematante en las Arcas municipales de Velilla de Guardo la cantidad de 100 pesetas como fianza para responder de la buena ejecución del aprovechamiento.

Art. 7.^o Habiéndose promovido este expediente en virtud de instancia de D. José Pérez García, el cual ha satisfecho los gastos de sustanciación del mismo, con arreglo á lo que preceptúan las Reales órdenes de 1.^o de Junio de 1901 y 27 de Mayo de 1908, si en el acto de la subasta resultara rematante otra persona ó entidad, ésta abonará al solicitante la cantidad de 315'26 pesetas que importan aquellos gastos.

Art. 8.^o La subasta se someterá á la aprobación del Ilmo. Sr. Inspector, el cual resolverá las reclamaciones que contra ella se presenten con recurso á la vía contencioso. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Ilmo. Señor Inspector, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 9.^o El rematante deberá presentar en la Jefatura del Distrito forestal de Palencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, la carta de pago que acredite haber ingresado en Arcas municipales del Ayuntamiento de Velilla de Guardo el 90 por 100 de la cantidad que en la subasta alcance el aprovechamiento de piedra caliza y 37 pesetas importe del 90 por 100 del

valor de la ocupación de la parcela destinada á la formación de escombrera.

De estos ingresos percibirá el pueblo de Guardo el 50 por 100 como comunero que es con el de Velilla de Guardo de los disfrutes del monte «Valdehaya.»

A la vista de esta carta de pago el Ingeniero Jefe autorizará el ingreso en Arcas del Tesoro del 10 por 100 restante de las mencionadas cantidades.

Art. 10.^o Una vez hechos estos ingresos se expedirá por el Ingeniero Jefe la licencia para el aprovechamiento, haciéndole éste entrega al rematante de la superficie en que está enclavada la cantera y de la en que se ha de formar la escombrera.

Art. 11.^o La duración del contrato será de quince años, debiendo el rematante abonar dentro de los primeros diez días del mes de Octubre de cada uno, las cantidades que se mencionan en el art. 9.^o por el concepto de aprovechamiento anual de la piedra caliza.

Art. 12.^o En el acto de la entrega, el rematante pondrá en el terreno y á disposición del Ingeniero Jefe los hitos necesarios para efectuar el amojonamiento de las superficies de arranque y de la escombrera.

Art. 13.^o El rematante podrá pedir la rescisión del contrato al perderse el bloque de piedra caliza de la cantera, ó cuando el banco sea de tan escasas dimensiones que se considere insuficiente para producir anualmente la quinta parte del volumen aforado para la subasta. En uno y otro caso lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito, el cual reconocerá la cantera ó informando sobre su estado lo comunicará á la Dirección general del Ramo para la resolución que proceda.

Acordado por la Superioridad la rescisión del contrato, no tendrá derecho el rematante á indemnización ni reintegro de ningún género.

Art. 14.^o Si en el transcurso de la ejecución del disfrute se observara que podía aumentarse el volumen de piedra á extraer y el rematante quisiera aprovechar esta demasía, se procederá á nuevo aforo, adjudicándosele el exceso al precio que el producto haya alcanzado en la subasta.

Art. 15.^o El rematante queda obligado á abonar al personal facultativo del Distrito las indemnizaciones que por entrega, reconocimientos y visitas haya de practicar el mismo durante la ejecución del aprovechamiento.

Estas últimas serán una cada año, á no ser que como consecuencia de la marcha del aprovechamiento, el rematante solicite la práctica de alguno extraordinario.

Art. 16.^o Terminada la explotación, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito para que por éste se disponga el reconocimiento final, y en el caso de que el aprovechamiento se haya realizado sin extralimitación y sin cau-

sar daños y perjuicios, se extenderá por la Jefatura el certificado correspondiente para la devolución de la fianza.

Art. 17.º El rematante al llevar á cabo la ejecución del disfrute ha de atenerse, además de á las condiciones del presente pliego, á las del último de condiciones generales del Distrito para el desarrollo del Plan de aprovechamientos y que rija en el momento de efectuarse la subasta, quedando asimismo obligado el rematante al cumplimiento de todo lo dispuesto en lo prevenido en el título VII del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Palencia 15 de Mayo de 1916.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

El día 20 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Vañes y con asistencia de un funcionario del Ramo de Montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 300 metros cúbicos de piedra en el monte titulado «Acebal», perteneciente al pueblo de Vañes, bajo el tipo de trescientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid 16 de Mayo de 1916.—El Inspector general, Antonio Salazar.

Distrito forestal de Palencia.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de piedra caliza en la cantera enclavada en el monte «Acebal», número 215 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Palencia y perteneciente al pueblo de Vañes.

Artículo 1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Vañes, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un funcionario del Ramo de Monte designado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Palencia y previa la fijación de los correspondientes anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en el pueblo de Vañes, con la anticipación de treinta días que determina el art. 95 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

Art. 2.º La subasta se verificará por pujas abiertas entre los que quierán tomar parte en el remate. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Art. 3.º No podrá tomar parte en la subasta la Autoridad que la presida, los individuos del Ayuntamiento, el Secretario del mismo, los individuos de la Junta administrativa de Vañes, ni los funcionarios del Ramo de Montes.

Art. 4.º Es objeto de esta subasta el aprovechamiento anual de 300

metros cúbicos de piedra caliza de la cantera enclavada en el monte «Acebal», número 215 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Palencia y perteneciente al pueblo de Vañes. Dicha cantera está situada en el sitio denominado Campera Vegalindo y tiene la forma de un rectángulo de 60 metros de largo por 60 de ancho, teniendo anexa otra pequeña superficie de 60x30 que será destinada á escombrera. Dentro de la primera de dicha superficie se calcula pueden explotarse 300 metros cúbicos anuales, pero se advierte que el rematante no adquiere derecho á fundar reclamación alguna en la cifra señalada, la cual se dá como un simple aforo, siendo por tanto el remate á suerte y ventura, excepto en el caso de rescisión que previene el artículo 16 de este pliego.

Art. 5.º La licitación versará exclusivamente sobre la cantidad anual de 300 pesetas, tipo de subasta, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquella.

Art. 6.º Hecha la adjudicación provisional, entregará en el acto el rematante en las Arcas municipales de Vañes la cantidad de 100 pesetas como fianza para responder de la buena ejecución del aprovechamiento.

Art. 7.º Habiéndose promovido este expediente en virtud de instancia de la Sociedad «Mármoles del Norte de España», domiciliada en Bilbao, la cual con arreglo á lo que preceptúan las Reales órdenes de 1.º de Junio de 1901 y 27 de Mayo de 1908 ha satisfecho los gastos de sustanciación del mismo, si en el acto de la subasta resultara rematante otra persona ó entidad ésta abonará á dicha Sociedad 335,40 pesetas que importan aquellos gastos.

Art. 8.º La subasta se someterá á la aprobación del Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la 7.ª Inspección de Montes, el cual resolverá las reclamaciones que contra ella se presenten y de las que podrán alzarse los interesados como determina el art. 13 del Real decreto de 6 de Febrero de 1901.

Art. 9.º El rematante deberá presentar en la Jefatura del Distrito forestal de Palencia dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, las cartas de pago que acrediten haber ingresado en Arcas municipales del Ayuntamiento de Vañes las cantidades siguientes:

28'24 pesetas 90 por 100 del cánón anual que se impone por la utilización de la parcela de 7'8459 hectáreas anexa á la explotación:

9'11 pesetas 90 por 100 del valor de la ocupación de una parcela de 0'18 hectáreas destinada á la formación de la escombrera; y

El 90 por 100 de la cantidad que en la subasta alcance el aprovechamiento de la piedra caliza.

A la vista de esta carta de pago, el Ingeniero Jefe autorizará el ingreso en Arcas del Tesoro del 10 por 100

restante de las mencionadas cantidades.

Art. 10.º Una vez hechos estos ingresos, se expedirá por el Ingeniero Jefe la licencia para el aprovechamiento, haciéndole éste entrega al rematante de la superficie en que está enclavada la cantera y de la en que se ha de formar la escombrera, como igualmente de las 7'8459 hectáreas necesarias para la instalación de los hilos elipsoidales con que ha de cortarse la piedra.

Art. 11.º La duración del contrato será de quince años, debiendo el rematante abonar dentro de los primeros diez días del mes de Octubre de cada uno las cantidades que se mencionan en la condición 9.ª, excepto la partida correspondiente al valor de la ocupación del trozo de terreno dedicado á la formación de la escombrera, que solo se abonará al comenzar el aprovechamiento.

Art. 12.º Si verificada la subasta de los productos maderables y leñosos que existen en la zona de explotación, se declarara desierta por falta de licitadores, el rematante del aprovechamiento de piedra caliza queda obligado á hacerse cargo de aquéllos mediante el pago de 141'06 pesetas en que están tasados.

Art. 13.º El rematante podrá utilizar la parcela de 7'8459 hectáreas que se denomina zona anexa á la explotación para la instalación de los hilos elipsoidales. En dicha zona no dificultará los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos, y si las exigencias futuras de la explotación de la cantera hicieran necesarias la utilización de todo este terreno ó parte de él, bien para construir casas para obreros, bien para montar otra clase de artefactos, ó para aumentar el frente de arranque ó la escombrera, queda obligado á pedir el oportuno permiso á la Administración forestal para que por ésta se le demarque y valore la nueva ocupación ó aprovechamiento, si es que hubiere lugar á ello.

Igualmente el rematante podrá ocupar las pequeñas superficies que se mencionan en el art. 4.º de este pliego dentro ó fuera de las 7'8459 hectáreas de referencia, previa su designación por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Palencia y proyectar después, dentro precisamente de esa superficie, los edificios y obras que la explotación de la piedra demande, para que previa la correspondiente autorización obtenida con arreglo á las vigentes disposiciones pueda ocupar las superficies precisas para esas construcciones. La Administración habrá de abstenerse de otorgar á persona distinta del rematante durante el plazo del disfrute dentro de las referidas 7'8459 hectáreas concesión alguna de ocupación en el suelo que pueda llevar perjuicios á dicho rematante.

Art. 14.º En el acto de la entrega, el rematante pondrá en el terreno y á disposición del Ingeniero Jefe los

hilos necesarios para efectuar el amojonamiento de las superficies de arranque y de la escombrera.

Art. 15.º El rematante queda obligado á respetar todas las servidumbres de paso que existen en la zona de explotación y en la anexa.

Si las exigencias del arranque de piedra hiciera necesaria la destrucción ó inutilización de algún trozo de camino, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, para que éste, en el acto de la entrega, señale el sitio por donde deba trazarse el que le sustituya, que construirá el rematante por su cuenta.

Art. 16.º El rematante podrá pedir la rescisión del contrato al perderse el bloque de piedra caliza de la cantera ó cuando el banco sea de tan escasas dimensiones que se considere insuficiente para producir anualmente la quinta parte del volumen aforado para la subasta. En uno y otro caso, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito, el cual reconocerá la cantera, é informando sobre su estado lo comunicará á la Dirección general del Ramo para la resolución que proceda.

Acordado por la Superioridad la rescisión del contrato no tendrá derecho el rematante á indemnización ni reintegro de ningún género.

Si en el transcurso de la ejecución del disfrute se observara que podía aumentarse el volumen de piedra á extraer, y el rematante quisiera aprovechar esta demasia, se procederá á nuevo aforo, adjudicándosele el exceso al precio que el producto haya alcanzado en la subasta.

El rematante queda obligado á abonar al personal facultativo del Distrito las indemnizaciones que por entrega, reconocimientos y visitas haya de practicar el mismo durante la ejecución del aprovechamiento.

Estas últimas serán una cada año, á no ser que como consecuencia de la marcha del aprovechamiento, el rematante solicite la práctica de alguna extraordinaria.

Art. 17.º La saca de los productos se verificará por los caminos existentes en el monte, quedando autorizado el rematante para arreglarlos si así conviniera á sus intereses, en la inteligencia de que al hacer estos trabajos respetará los árboles y matas de roble que existan en sus orillas y que por tales arreglos no tendrá derecho á indemnización alguna.

Art. 18.º Terminada la explotación, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito para que por éste se disponga el reconocimiento final, y en el caso de que el aprovechamiento se haya realizado sin extralimitaciones y sin causar daños y perjuicios, se extenderá por la Jefatura el certificado correspondiente para la devolución de la fianza.

Art. 19.º El rematante al llevar á cabo la ejecución del disfrute ha de atenerse, además de á las condiciones del presente pliego, á las del último de condiciones generales del Distrito para el desarrollo del plan de aprovechamientos y que rija en el momento de efectuarse la subasta, quedando asimismo obligado el rematante al cumplimiento de todo lo dispuesto en lo prevenido en el título VII del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Palencia 12 de Mayo de 1916.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.